



Ayuntamiento de  
El Granado

## RESOLUCION 345/2019

Visto el recurso de alzada presentado con fecha de entrada en esta administración 12/09/2019 interpuesto por D. Francisco García Salas, con documento nacional de identidad número \*\*\*\*5769Y, contra el acuerdo de baremación de méritos de fecha 21 de agosto de 2019 dictado por el tribunal calificador designado en el proceso de selección de la plaza de Secretaría-Intervención.

Visto el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece en relación con esta clase de recurso que *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo”*.

Visto el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que *“la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”*.

Se resuelve en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha, 10 de Julio de 2019 se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva N.º 131 el anuncio de aprobación, bases y convocatoria para la selección en régimen de interinidad de funcionario mediante sistema de concurso para cubrir la plaza de Secretaría-Intervención vacante en el ayuntamiento de El Granado.

En fecha 12 de agosto de 2019 se publica por Resolución De Alcaldía número 282/19 la relación de aspirantes admitidos y excluidos entre los que se encuentra el ahora recurrente.

En fecha 21 de agosto de 2019 se publica acta de baremación del proceso selección de la plaza de Secretaría-Intervención con carácter de interinidad en la que el Tribunal calificador, de conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria, y a la vista de los

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIF64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIF64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIF64E</a>	Página	1/7





Ayuntamiento de  
El Granado

documentos presentados acreditativos de los méritos computables procede a otorgar un resultado de cero puntos al recurrente.

En fecha 27 de agosto de 2019, D. Francisco José García Salas presenta escrito de alegaciones contra el referido resultado de valoración de los méritos recogido en dicha Acta de Baremación del proceso de selección de la plaza de Secretaría-Intervención, con carácter de interinidad.

En fecha 29 de agosto de 2019 se responde a dicho escrito resolviendo no admitiéndose las alegaciones presentadas.

En fecha 10 de septiembre de 2019 se publica decreto de alcaldía número 310/1 por el que se proponer al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, el nombramiento como funcionario interino de D. Francisco Rodríguez Moreno, para ocupar la plaza de Secretario Interventor de este Ayuntamiento

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega el Sr. García Salas que a pesar de que el órgano de selección le otorgó una puntuación de cero en el apartado "Experiencia" de los méritos computables recogidos en la base sexta de la convocatoria debe entenderse errónea y contraria a derecho dicha apreciación.

Basa sus pretensiones en que, aunque reconoce que solo aporta con la solicitud -que presenta en plazo y forma legales- certificado de servicios prestados emitido por el Secretario General de la Diputación Provincial de Huelva, y a pesar de no adjuntar a la misma el certificado de vida laboral exigido en la Base Sexta, debe procederse a dictar nueva resolución por la que se le valoren la totalidad de la experiencia profesional aducida toda vez que dicha documentación fue aportada junto a su escrito de alegaciones y, por tanto, debe ser admitida y considerada como subsanación de los méritos esgrimidos.

A la hora de resolver la cuestión planteada debe partirse del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y de capacidad, derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución. Tal derecho fundamental impone que en las diferentes convocatorias de empleo público se establezcan criterios y condiciones de acceso, objetivas y no discriminatorias, respetuosas con los principios mencionados. Tales criterios se concretan en las denominadas bases de la

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	2/7





Ayuntamiento de  
El Granado

convocatoria, auténtica ley del proceso selectivo, y que en un determinado procedimiento establece los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes.

Así, debemos partir de la doctrina reiterada a tenor de la cual las bases de la convocatoria de un proceso selectivo constituyen la ley del mismo y, en consecuencia, vinculan tanto a la Administración convocante como a las Comisiones o Tribunales que han de valorar los méritos computables, así como a los que toman parte en el mismo. En este sentido, la base Tercera de las bases reguladoras establece que *"Los aspirantes acompañaran a su solicitud los documentos justificativos de los méritos alegados. Éstos deberán de ser originales (...) Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o a petición del interesado. Los aspirantes quedan vinculados a los datos que hagan constar en sus solicitudes, pudiendo únicamente solicitar su modificación mediante escrito motivado dentro del plazo establecido para la presentación de las solicitudes"*.

El TSJA, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 31/2013 de 21 de enero de 2013, recurso núm. 898/2008, establece en una situación similar que *"resulta claro a tenor de la convocatoria que el aspirante tiene la carga de alegar y probar los méritos que le asistan en el presente proceso selectivo en el momento de presentación de la solicitud, el cual se alza como el término preclusivo en el cual deberá proceder al ejercicio de su derecho"*. Así, lo que se deduce de la literalidad de las Bases es que han de presentarse en el plazo establecido los documentos requeridos en las mismas para acreditar la experiencia alegada.

La propia Sala continúa y añade que *"lo que se deduce de la literalidad de las Bases es que han de presentarse en el plazo establecido los documentos requeridos en las mismas para acreditar la experiencia alegada, si bien pueden aportarse a posteriori documentos meramente aclaratorios que, usualmente ante la falta de consideración de un mérito, abundan en lo acreditado por la documentación inicialmente aportada, es decir, documentos que coadyuvan a la Comisión a la hora de discernir si valorar o no un determinado mérito. Ahora bien, un documento que era exigido por las Bases de la convocatoria, como es el programa del curso cuya baremación se invoca, es un documento que ha de ser aportado en el plazo de presentación de solicitudes, de manera que la ausencia de aportación hace que el mérito no haya sido acreditado a tiempo y, por tanto, no pueda ser valorado por la Comisión"*. Por tanto, los documento exigidos por las bases de la convocatoria deben ser aportados en el plazo otorgado para la presentación de las solicitudes, de manera que la ausencia de dicha aportación hace que el mérito no se entienda acreditado a tiempo y, por tanto, no haya sido valorado por el tribunal calificador.

La problemática deviene de la interpretación que hemos de dar al momento en que se articula la subsanación recogida en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	3/7





Ayuntamiento de  
El Granada

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y alegado por el Sr. García Salas en su relato.

El apartado 1 establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”*

Pues bien, es irrefutable que el recurrente no hizo uso de ese derecho en el momento oportuno siendo tal que fue admitida su solicitud como correcta y válida toda vez que cumplía suficientemente con los requisitos exigidos en la convocatoria llegando incluso a reconocer en su propio escrito la no inclusión del informe de vida laboral preceptivo exigido por la base Sexta de la convocatoria.

Por tanto, tenemos que diferenciar entre la consignación de los datos imprescindibles para iniciar el procedimiento, que es lo que protege el trámite de subsanación del artículo 68, de aquellos otros ajenos a la concurrencia de los requisitos administrativos esenciales, como puede ser la aportación de hechos o datos que beneficien en exclusiva al aspirante por no haberlos consignados en el plazo previsto.

A este respecto, puede tenerse en cuenta que como hizo constar la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, en Sentencia de su Sección 3ª, de 17 de septiembre de 1.998 *“en los procedimientos de concurrencia, como son unas pruebas selectivas, la alegación de los méritos y aportación de los documentos justificativos exigidos en la convocatoria constituyen cargas procedimentales de los participantes, que han de cumplirse en el momento que se señala en la convocatoria y en la forma allí establecida, sin que el principio de igualdad que debe presidir tales procesos consienta el otorgamiento de plazos distintos a participantes concretos o que se cumplimenten dichas exigencias fuera de plazo, incluso cuando ello sea debido a la actuación de terceros o de la Administración al margen del procedimiento concreto de que se trate, frente a los cuales podrá exigirse, en su caso, la correspondiente responsabilidad, pero sin que ello autorice a alterar el desarrollo en situación de igualdad del procedimiento selectivo .*

*En este sentido, no sería aplicable al caso la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 04/02/2003 , dictada en Recurso de casación en interés de Ley 3437/2001, citada por la actora, que contempla la posibilidad de subsanación de documento acreditativo que se deba acompañar a una solicitud para participar en un concurso, no de documentos acreditativos o justificativos de los méritos específicos del puesto discutido” .*

Por tanto, no compartimos la interpretación que de la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección Séptima, de 10 de julio de 2012, hace el Sr. García Salas ya que la posibilidad de subsanación es una situación excepcional que solo puede estar admitida para aquellos supuestos en que pudiera existir confusión en la interpretación de las

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	4/7





Ayuntamiento de  
El Granado

bases, circunstancia claramente descartable en este caso toda vez que el propio recurrente admite la no presentación de la documentación obligatoria para la valoración de los méritos en el momento oportuno.

Una cosa es que se nos deba conceder un plazo para subsanar los defectos de acreditación de los requisitos para participar en la prueba selectiva o de los méritos que pretendemos que se nos valoren y otra es que podamos acogernos a este precepto, para presentar esos documentos acreditativos en cualquier momento del concurso.

Por otro lado, el propio TS en relación con lo que establece el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que viene a señalar que durante todo el procedimiento administrativo y en cualquier momento de su tramitación, los interesados pueden formular alegaciones y aportar documentación) ha vedado expresamente esta posibilidad, indicando que *“dicha norma (art. 79) no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del período inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación”* (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 9 de julio de 2012).

En definitiva, consideramos no aplicable el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al haber presentado el recurrente una solicitud totalmente válida junto con todos los documentos exigidos, no cabiendo subsanación posible al no adolecer la misma de defecto alguno y, por tanto, no existir obstáculos para la continuación del procedimiento rechazándose la pretensión de que mediante la vía propuesta de la eventual reparación de un defecto formal pueda conseguir ventaja alguna respecto del resto de participantes. Es decir, la subsanación permitiría enmendar el error padecido en la presentación de un determinado documento que se adjuntó dentro de plazo hábil, pero no permite presentar “ex novo” dicho documento extemporáneamente por la sencilla razón de que no se puede subsanar lo que no existió.

**SEGUNDO:** Mediante OtroSÍ solicita el Sr. García Salas la suspensión cautelar del nombramiento y del expediente administrativo.

Establece el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	5/7





Ayuntamiento de  
El Granada

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. *La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.*

En base a lo establecido en dicho artículo, entiende esta parte que no procede la suspensión solicitada pues ocasionaría un daño evidente a quien resultó elegido en el proceso selectivo al mismo tiempo que supondría un alto riesgo para los intereses generales pues el ayuntamiento se vería privado de un trabajador altamente necesario y esencial para el buen funcionamiento de la entidad.

Igualmente, la paralización del proceso durante un plazo indefinido también irrogaría perjuicios al interés general, que se pondría de relieve en la necesidad de cobertura de una vacante muy necesaria, así como se perjudicaría a todos esos terceros candidatos que sin mayor culpa se ven abocados a una larga espera.

Por lo expuesto y,

En virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa y notificar la misma.

En virtud del artículo 45 b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas esta resolución al tratarse de un acto integrante del procedimiento selectivo deberá ser objeto de publicación para garantizar la notificación de todos los aspirantes.

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	6/7





Ayuntamiento de  
El Granado

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, especialmente los artículos 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 24 d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local,

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Salas, con documento nacional de identidad número \*\*\*\*5769Y, con fecha de entrada en esta institución de fecha 12/09/2019 contra el acuerdo de baremación de méritos de fecha 21 de agosto de 2019 dictado por el tribunal calificador designado en el proceso de selección de la plaza de Secretaría-Intervención por ser contrario a Derecho.

**SEGUNDO.-** Del mismo modo se rechaza la medida de suspensión cautelar solicitada por los motivos arriba referidos.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a D. Francisco José García Salas para su conocimiento y efectos, y publicar en sede electrónica.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Huelva, en el plazo de dos meses, a contar desde la recepción de esta notificación. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En El Granado, a la fecha de la firma electrónica.

La Alcaldesa  
Fdo: Mónica Serrano Limón

Ante mí, la Secretaria-Interventora, Fdo: Elena Prió Miravet

Código Seguro de Verificación	IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E	Fecha	03/10/2019 14:32:11
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	MARIA ELENA PRIO MIRAVET		
Firmante	MONICA SERRANO LIMON		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E">https://verifirma.diphuelva.es/code/IV6RUQATPNVN6XJKU4IWIFY64E</a>	Página	7/7

